

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-186/2019

ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: JESÚS
ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
once de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral indicado
al rubro, promovido por Mónica Belén Morales Bernal,
por propio derecho y en su calidad de Exsíndica
Hacendaria, del Municipio de San Jacinto Amilpas,
Oaxaca, en contra de la resolución incidental de catorce
de agosto del dos mil diecinueve¹, emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente
JDC/315/2019, en la que se declaró infundado el
incidente de inejecución de sentencia.

ÍNDICE

¹En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad,
salvo referencia contraria.

² En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación.....	10
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
TERCERO. Requisitos de procedencia	13
CUARTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución incidental controvertida, porque si en la primera resolución incidental el Tribunal local requirió y apercibió a la responsable primigenia de pagar el resto del monto total ordenado en la sentencia de fondo, debió hacer efectivo el apercibimiento respectivo a fin de garantizar el cumplimiento de su ejecutoria, aunado a que la parte actora en ningún momento estuvo de acuerdo con las condiciones de pago propuestas por la presidenta municipal, al margen de que haya cobrado diversos pagos parciales.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, quienes en ese entonces se desempeñaban, respectivamente, como

síndica municipal y regidor de hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca³, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal electoral local a fin de controvertir la omisión del entonces presidente municipal de convocarlos a las sesiones de Cabildo, pagarles la dieta del periodo comprendido de la segunda quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre y pagarles el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho⁴.

2. Nueva integración del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve⁵, los concejales electos en la pasada elección tomaron protesta y quedó instalada la nueva integración del Ayuntamiento.

3. Sentencia local. El veinticinco de enero, el Tribunal electoral local resolvió el juicio en cuestión y determinó sobreseer respecto a la omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de Cabildo; por otro lado, ordenó a la presidenta municipal de San Jacinto Amilpan, Oaxaca⁶, que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, pagara a la parte actora la cantidad de cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N. (\$52,000.00) por concepto de las dietas y aguinaldo que se debían.

³ En lo subsecuente, Ayuntamiento

⁴ Tal medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente: JDC/315/2018.

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁶ En adelante, Presidenta Municipal

4. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con la sentencia se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

5. **Imposición de medida de apremio.** El diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor del Tribunal electoral local declaró el incumplimiento de la sentencia y amonestó a la presidenta municipal, haciendo efectiva la medida de apremio establecida en la sentencia.

6. Asimismo, por segunda ocasión, requirió a la presidenta municipal el cumplimiento de la sentencia otorgando para ese efecto un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, apercibiéndole que se le impondría una multa de cien unidades de medida y actualización⁷ en caso de incumplir con lo ordenado.

7. **Manifestación de la presidenta municipal.** El veintisiete de febrero, la presidenta municipal presentó un escrito ante la autoridad responsable manifestando, en esencia, que el Ayuntamiento carecía de los recursos necesarios para realizar el pago ordenado en la sentencia; no obstante, adujo que solicitarían al Congreso del Estado de Oaxaca una partida especial para efectuar el pago correspondiente.

8. **Segunda imposición de medida de apremio.** El cinco de marzo, el Magistrado Instructor del Tribunal

⁷ En lo sucesivo podrá citarse como: UMA.

electoral local desestimó los argumentos de la presidenta municipal pues no remitió pruebas para acreditar sus alegaciones; en consecuencia, declaró el incumplimiento de la sentencia e impuso la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de cien UMA.

9. De igual modo, requirió de nueva cuenta a la presidenta municipal en cuestión para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, diera cumplimiento a la sentencia, apercibiéndole con una multa de doscientas UMA en caso de incumplimiento.

10. Primer pago parcial. El trece de marzo, los concejales en cuestión presentaron un escrito ante la autoridad responsable informando, entre otras cuestiones, que el Ayuntamiento de mérito proponía establecer una calendarización para efectuar el cumplimiento de la sentencia y pagar de manera parcial a la parte actora, el cual planteaba pagar la cantidad mensual de cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N. (\$4,420.00) a cada actor, durante un periodo de doce meses.

11. Asimismo, de acuerdo con la propuesta, manifestaron que el primer pago se depositó en la cuenta del fondo de administración de justicia del Tribunal Local.

12. Vista a la parte actora. El diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor de la autoridad responsable acordó dar vista a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo, manifestaran si aceptaban o rechazaban la propuesta formulada por el Cabildo, apercibidos de que en caso de no dar contestación a la vista ordenada, se acordaría lo procedente conforme a Derecho.

13. Rechazo a la propuesta de pagos parciales. El veintiséis de marzo, quienes integraron la parte actora del juicio local contestaron a la vista ordenada por el Magistrado Instructor de la autoridad responsable y manifestaron, entre otras cuestiones, que rechazaban la propuesta del Cabildo relativa a la calendarización de los pagos.

14. Acuerdo plenario. El veintiocho de marzo, derivado del rechazo manifestado por la parte actora, el Pleno del Tribunal electoral local requirió a la presidenta municipal para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, procediera a pagar a cada uno de quienes integran la parte actora en el juicio local la cantidad de cuarenta y siete mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N. (\$47,582.00); esto, pues del monto inicial ordenado en la sentencia se descontó la cantidad que fue aportada por el Ayuntamiento mediante pago parcial.

15. De igual modo, se reiteró, sin hacerla efectiva, la medida de apremio decretada mediante acuerdo del Magistrado Instructor de cinco de marzo, esto es, multa de doscientas UMA en caso de incumplimiento.

16. Cobro del primer pago parcial. El ocho de abril, la parte actora acudió ante el Tribunal Local, a efecto de que les fueran entregadas el monto referido en el parágrafo 10.

17. Segundo pago parcial. El diez de abril, la Presidenta Municipal, presentó un oficio ante el Tribunal Electoral Local mediante el cual manifestó haber realizado un segundo pago parcial en la cuenta del fondo de administración de justicia del Tribunal referido.

18. Nuevo requerimiento. El veintinueve de abril, una vez comprobado el depósito del segundo pago parcial, el Magistrado Instructor de la autoridad responsable requirió nuevamente a la presidenta municipal en cuestión para que realizara el pago correspondiente, otorgando un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para ese efecto⁸.

19. Lo anterior, reiterando el apercibimiento decretado en diverso acuerdo de cinco de marzo en caso de incumplimiento.

⁸ Tal determinación le fue notificada a la presidenta municipal de mérito el dos de mayo; constancia de notificación consultable a foja 114 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

20. Cobro del segundo pago parcial. El siete de mayo, la parte actora acudió ante el Tribunal Local, a efecto de que les fuera entregado el pago referido en el parágrafo 18.

21. Tercer pago parcial. El diecisiete de mayo, la presidenta municipal presentó un oficio ante el Tribunal electoral local mediante el cual manifestó haber realizado un tercer pago parcial en la cuenta del fondo de administración de justicia del Tribunal referido.

22. Promoción del primer incidente. El veintiuno de mayo, la parte actora del juicio primigenio promovió incidente de ejecución de sentencia respecto de la emitida en el expediente JDC/315/2018 del índice del Tribunal electoral local.

23. Cobro del tercer pago parcial. El veinticuatro y veintisiete de mayo, le fue entregada a la parte actora el pago referido en el parágrafo 22, mediante transferencia electrónica.

24. Primera resolución incidental. El treinta de mayo, el Tribunal Local declaró infundado el referido incidente, al tener en vías de cumplimiento la sentencia referida en el parágrafo 3. Además, requirió a la presidenta municipal, para que pagara a los actores la cantidad adeudada en tres días hábiles tras su notificación; apercibiéndola que, en caso de no cumplir con lo

ordenado, sin justificación alguna, se le haría efectivo la medida de apremio consistente en doscientas UMA.

25. Acuerdo relativo a manifestaciones de la Presidenta Municipal. El dieciocho de junio, mediante acuerdo, se tuvo a la Presidenta Municipal, manifestando su imposibilidad para cumplir en una exhibición la cantidad restante del monto total adeudado, pues no es la única pendiente por cumplir, y que debido a la insuficiencia presupuestal del municipio, dicho pago traería como consecuencia una afectación en el suministro de servicios públicos.

26. Cuarto pago parcial. Mediante proveído del veintiséis de junio, se le tuvo a la Presidenta Municipal, informando haber realizó un cuarto pago parcial en la cuenta del fondo de administración de justicia del Tribunal referido.

27. Cobro del cuarto pago parcial. El veintiocho de junio, el Titular de la Unidad Administrativa del TEEO informó haber entregado a los actores las cantidades consignadas a su favor.

28. Quinto pago parcial. Mediante proveído del seis de agosto, el TEEO tuvo a la Presidenta Municipal informando haber realizado el quinto pago parcial en la cuenta del fondo de administración de justicia del Tribunal referido.

29. Segundo Incidente de Ejecución de Sentencia.

El cinco de agosto, la ahora actora promovió incidente de ejecución de sentencia respecto de la emitida en el expediente JDC/315/2018 del índice del Tribunal electoral local.

30. Resolución Impugnada. El catorce de agosto, la autoridad responsable resolvió el incidente referido en el numeral anterior, en el cuál declaró infundado el referido incidente, al tener en vías de cumplimiento la sentencia referida en el numeral tres. Además, requirió a la presidenta municipal, para que pagara a los actores la cantidad adeudada en tres días hábiles tras su notificación; apercibiéndola que, en caso de no cumplir con lo ordenado, sin justificación alguna, se le haría efectivo la medida de apremio consistente en doscientas UMA.

II. Del trámite y sustanciación.

31. Demanda. El veintiocho de agosto, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable contra la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

32. Recepción. El seis de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y las demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

33. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y turnar el expediente SX-JE-186/2019 a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

34. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el medio de impugnación, al no advertir causal notoria de improcedencia admitió los juicios y ordenó el cierre de instrucción, para que los autos quedaran en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

35. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral, en el que se controvierte una resolución incidental dictada por el TEEO, en el que declaró infundado los agravios de la actora, respecto al incumplimiento de la sentencia emitida el veinticinco de enero dentro del expediente JDC/315/2018, por lo que se trata de un acto y de una

entidad federativa respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia.

36. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

37. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

38. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

39. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

40. En los presentes medios de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

41. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la actora expresa los agravios que estimó pertinentes.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13., consultable en el vínculo:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL>

42. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, en razón de que la actora fue notificada respecto a la resolución impugnada el veintidós de agosto¹¹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de agosto, descontando los días veinticuatro y veinticinco que correspondieron a sábado y domingo; de ahí que, si la demanda se presentó el veintiocho de agosto, ello se realizó de manera oportuna.

43. Lo anterior, debido a que la materia de la litis no se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos. Esto, pues la ahora actora promovió por su propio derecho, en calidad de exsíndica hacendaria del Ayuntamiento, y al haber tenido el carácter de incidentista en la resolución que ahora se impugna.

¹¹ Lo cual consta en las fojas 280 y 281 del Cuaderno Accesorio.

45. Definitividad. Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Oaxaca para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

46. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral responsable tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

47. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

48. La pretensión de la parte actora es revocar la resolución incidental impugnada, se decrete el incumplimiento de la sentencia de veinticinco de enero pasado emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/315/2018, y se dicten las medidas de apremio necesarias para conseguir su cumplimiento.

49. Como causa de pedir expone, esencialmente, la afectación a su derecho de tutela judicial efectiva, debido a que la presidenta municipal del San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ha incumplido con lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal local, en la que se le ordenó el pago de las dietas que le correspondían.

50. En ese sentido, sostiene que el Tribunal local debió declarar fundado el incidente que plantearon y no convalidar el plan de pagos que propuso la presidenta municipal, lo que se traduce en la falta de garantía de su sentencia.

51. Expuestos los planteamientos, se estima necesario conocer cuáles fueron las consideraciones de la responsable en la resolución incidental.

Consideraciones de la resolución incidental.

52. En principio, el Tribunal local determinó que, contrario a lo referido por la inincidentista, en múltiples ocasiones había requerido el cumplimiento de su sentencia haciendo efectivos los medios de apremio previstos legalmente, tan es así que se habían realizado cinco pagos parciales.

53. Debido a ello, la responsable razonó que, atendiendo al principio de igualdad de las partes, se

consideraron las manifestaciones de la presidenta municipal en el sentido de que no era la única sentencia pendiente de cumplir, pues existían otros laudos y fallos en los que se había condenado al Ayuntamiento a pagar dietas y aguinaldos.

54. Así, se estimó que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, pues a raíz de los requerimientos efectuados se realizaron pagos parciales a favor de la parte actora, lo que revelaba la intención de cumplir con lo ordenado en la sentencia.

55. Lo anterior, porque actualmente se habían cubierto \$22,100.00 (veintidós mil cien pesos 00/100 M.N.), de los \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) a que fue condenada la presidenta municipal, lo que representaba un 42.5% (cuarenta y dos punto cinco por ciento), es decir, la cantidad pagada al momento de resolver al primer incidente de ejecución, se había incrementado en favor de los actores.

56. Además, se consideró que la y el actor primigenio, oportunamente acudieron a cobrar las cantidades que se habían consignado, lo que demostraba un consentimiento tácito respecto a la modalidad de pago implementada por la responsable, aunado a que el incidente únicamente fue presentado por la actora, sin que el segundo promovente se inconformará con las

medidas adoptadas por el Tribunal ni con las acciones realizadas por la presidenta municipal.

57. No obstante, al margen de decretarse que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, se determinó requerir a la presidenta municipal para que, en el plazo de diez días hábiles, pagara la cantidad restante que se adeudaba, apercibiéndola que, en caso de incumplir, se le impondría una multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización.

58. En esencia, esas son las razones que sustentan la determinación impugnada.

59. Ahora, previo a establecer la postura de esta Sala Regional es relevante retomar los antecedentes en torno al cumplimiento de la ejecutoria de fondo, para tener mayor claridad sobre la problemática.

Antecedentes relacionados con el cumplimiento de la sentencia.

60. El veinticinco de enero, el Tribunal local ordenó a la presidenta municipal de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca, el pago de determinada cantidad por concepto de dietas y gratificación de fin de año en favor de la actora y otro ciudadano, apercibiéndola de que en caso de incumplir con la sentencia se le impondría una amonestación.

61. El diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor del juicio local impuso la amonestación a la presidenta municipal y la apercibió de que en caso de incumplir se le impondría una multa consistente en cien UMA.

62. El veintisiete de febrero, la presidenta municipal presentó un escrito ante el Tribunal local en el que expuso que carecían de recursos para pagar lo determinado en la sentencia y que solicitarían una partida al Congreso.

63. El cinco de marzo, el Magistrado Instructor desestimó las manifestaciones de la presidenta y le impuso la multa consistente en las cien UMA y le requirió nuevamente para que en tres días efectuara el pago apercibiéndola que, de persistir el incumplimiento le impondría una multa de doscientas UMA.

64. El trece de marzo, el Ayuntamiento presentó un escrito ante Tribunal local en el que propuso un calendario de pagos, en el cual se establecía cubrir a los accionantes la cantidad de \$4,420.00 (cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) durante un periodo de doce meses, por lo que se hizo un primer pago consignado ante el referido Tribunal, lo cual se dejó a vista de la parte actora, para que manifestaran si aceptaban o rechazaban la propuesta.

65. El veintiséis de marzo, los accionantes primigenios rechazaron la propuesta de pago planteada por el Ayuntamiento, por lo que el veintiocho de marzo siguiente, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que sostuvo que, derivado del rechazo de la propuesta, se requería el pago de \$47,580.00 (Cuarenta y siete mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.); esto, porque se había descontado la cantidad consignada ante el Tribunal local, reiterándose el apercibimiento de doscientas UMA en caso de persistir el incumplimiento.

66. Toda vez que el Tribunal local dejó a disposición de la y el actor primigenio el primer pago, estos últimos acudieron el ocho de abril a cobrarlo.

67. El diez de abril, la presidenta municipal presentó un oficio en el que señalaba que había realizado un segundo pago ante el Tribunal local, el cual fue puesto a disposición de los promoventes primigenios.

68. El veinticinco de abril, una vez comprado el depósito del segundo pago, el Tribunal local requirió nuevamente a la presidenta municipal cubriera el resto, apercibiéndola otra vez con imponerle como medida de apremio una multa de doscientas UMA.

69. El siete de mayo los impugnantes primigenios acudieron a cobrar el segundo pago.

70. El diecisiete de mayo, la presidenta municipal consigno ante el Tribunal local un tercer pago.

71. El siete de mayo se promueve el primer incidente de inejecución de sentencia.

72. El veinticuatro y veintisiete de mayo le fue pagada la cantidad del tercer pago a los actores.

73. El treinta de mayo, el Tribunal local resuelve el primer incidente, declarándolo infundado y en vías de cumplimiento la sentencia, debido a los pagos parciales realizados por quien fue responsable en aquella instancia; no obstante, requirió le requirió para que en tres días pagara el resto del pago ordenado en la sentencia de fondo, apercibiéndola nuevamente con imponerle una multa de doscientas UMA.

74. El dieciocho de junio, se tuvo a la presidenta municipal realizando manifestaciones respecto a la imposibilidad de cumplir con la resolución incidental en una exhibición, pues no era la única resolución pendiente de cumplimentar y que, debido a la insuficiencia presupuestaria, se afectaría el suministro de otros recursos públicos.

75. El veintiséis de junio, la presidenta municipal consigna un cuarto pago ante el Tribunal local, el cual

fue cobrado por la y el actor primigenio el veintiocho siguiente.

76. El seis de agosto, la presidenta municipal informó haber consignado un quinto pago.

77. El cinco de agosto, la actora promovió el segundo incidente, cuya resolución constituye el acto reclamado en esta instancia federal y las razones se encuentran descritas en apartado de consideraciones de la resolución incidental de esta ejecutoria.

78. En ese contexto se inscribe la problemática de este asunto.

Postura de esta Sala Regional.

79. A partir de ese contexto, esta Sala Regional estima **fundados** los planteamientos de la parte actora, por lo que debe **revocarse** la resolución impugnada.

80. Lo anterior, porque si en la primera resolución incidental el Tribunal local requirió y apercibió a la responsable primigenia de pagar el resto del monto total

ordenado en la sentencia de fondo, debió hacer efectivo el apercibimiento respectivo a fin de garantizar el cumplimiento de su ejecutoria, aunado a que la parte actora en ningún momento estuvo de acuerdo con las condiciones de pago propuestas por la presidenta municipal, al margen de que haya cobrado diversos pagos parciales.

81. Ciertamente, la garantía de un recurso efectivo implica asegurar la debida aplicación de dichos recursos judiciales, ante las autoridades competentes, y la obligación de garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por dichas autoridades, de modo que se brinde una protección efectiva a los derechos reconocidos.

82. De lo contrario, si en el ordenamiento jurídico interno se permite que una decisión judicial y obligatoria resulte ineficaz, en detrimento de una de las partes, ello implicará que el derecho a la protección judicial resulte ilusorio.

83. Ello es inadmisibles, en tanto que constituye una obligación de todo Estado, la de garantizar la eficacia de sus recursos judiciales, misma que no puede ser limitada por disposiciones de procedimiento en el derecho interno ni debe depender de la iniciativa procesal de las partes.

84. En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

85. Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus consecuencias son el sustento del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia.

86. En el contexto del Estado mexicano, el acatamiento de las sentencias firmes por parte de quienes quedaron vinculados a otorgar alguna prestación, realizar determinada acción o conducta o abstenerse de llevarla a cabo, encuentra fundamento directo en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de nuestra Constitución Política. De ahí que, desde esta perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral deviene en una exigencia indisponible, toda vez que ella consolida el principio de certeza en las elecciones.

87. En razón de ello, al ser el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la máxima autoridad jurisdiccional en la materia a la cual le corresponde resolver, en forma definitiva las controversias atinentes, resulta claro que cuando dicho órgano emite un fallo, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, variarlas o impactar en sus efectos a través de cualquier tipo de acto o resolución.

88. Lo anterior, porque si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, ello equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente les confiere la Constitución Federal a las sentencias firmes, y a todo el aparato jurisdiccional diseñado como el garante de la legalidad y el Estado de Democrático de Derecho.

89. En el caso, como se adelantó, tiene razón la parte actora respecto a la afectación a su derecho de tutela efectiva, ante la existencia del dictado de una sentencia de fondo que hasta el momento no se ha cumplido.

90. La razón principal para arribar a esa conclusión estriba en que, previo a la resolución incidental que se impugna, existe otra de treinta de mayo en la que el Tribunal local había determinado tener su sentencia en vías de cumplimiento, debido a que la presidenta municipal tenía la intención de cumplir con lo ordenado

en la sentencia de fondo al haber realizado tres consignaciones de pago, sin que ello constituyera una aceptación respecto al plan de pago que se había propuesto.

91. Asimismo, en esa primera resolución incidental requirió a la presidenta municipal para que, en el plazo de tres días hábiles, pagara la cantidad restante a los actores primigenios, lo que ascendía en ese momento al monto de \$38,740.00 (Treinta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), apercibiéndola de que en caso de no cumplir se le impondría una multa equivalente a doscientas UMA.

92. Como se ve, ante el requerimiento del pago íntegro de la cantidad que estaba pendiente de cubrir y el apercibimiento de la multa, al momento de resolver el segundo incidente el Tribunal local no podía tener nuevamente en vías de cumplimiento la sentencia que resolvió el fondo, precisamente, porque ya existía la orden de pagar el resto en una sola exhibición y la medida de apremio en caso de incumplir, cuestión que pasó por alto.

93. Además, la medida de apremio consistente en una multa de doscientas UMA, contando la resolución incidental de catorce de agosto que ahora se impugna, la ha impuesto en cinco ocasiones sin hacerla efectiva, lo

que denota una ineficacia en las acciones llevadas por el Tribunal local en el cumplimiento de su sentencia.

94. En ese sentido, lo conducente era que el Tribunal local ejecutara la multa de doscientas UMA y no volver a imponerla como mediada de apremio, pues ya lo había realizado en múltiples ocasiones de manera previa.

95. Ahora, el hecho de que la presidenta municipal haya manifestado su imposibilidad de cumplir con la sentencia, debido a que no se trataba del único fallo de cumplimentar y ante la insuficiencia presupuestaria, no era razón suficiente para eximirla de su cumplimiento, porque en la especie la condena al pago de dietas derivó justamente de la sentencia dictada por el Tribunal local, con lo cual se surte el supuesto excepcional en el cual la autoridad vinculada debe generar los mecanismos respectivos para disponer de los recursos para el cumplimiento en los plazos y términos fijados por el propio Tribunal.

96. Además, en estima de esta Sala, la insuficiencia presupuestaria debía acreditarse, esto es, necesitaba demostrarse que el municipio no contaba con los recursos para efectuar el pago de las dietas adeudadas en una sola exhibición, previo a que el Ayuntamiento realizará todos los actos eficaces y suficientes a su alcance, para obtener el recurso sin lograrlo.

97. Por otra parte, el hecho de que los promoventes hayan cobrado los cinco pagos realizados por la presidenta municipal, no generó una aceptación tácita del pago en parcialidades, debido a que dicho cobro se originó, precisamente, porque el Tribunal local puso a disposición de éstos las cantidades consignadas, habida cuenta que es consecuencia de la reparación del derecho que se les afectó y se le restituyó mediante la sentencia principal, sin que lo anterior implique que hayan aceptado la propuesta de plan de pagos que realizó desde un principio la presidenta municipal, es decir, nunca se determinó que esas serían las condiciones para cumplir con el pago.

98. En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que la propuesta de pago en doce parcialidades fue rechazada desde un inicio por la actora y otro ciudadano, prueba de esa negativa es precisamente que, con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, se han promovido dos incidentes vinculados a su cumplimiento.

99. En ese sentido, los dos incidentes y la presente impugnación hacen patente el rechazo de la actora de sujetarse al pago en parcialidades propuesto por la presidenta municipal.

100. Por tanto, contrario a lo que concluyó el tribunal local, la autoridad vinculada a la sentencia no logró justificar el cabal cumplimiento, esto es, haber liquidado el pago al que fue condenada.

101. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso expediente SX-JE-116/2017.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

102. Al haber resultado **fundados** los planteamientos de la actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local, en un plazo breve, emita una nueva determinación en la que declare el incumplimiento de la sentencia de veinticinco de enero pasado dictada en el expediente JDC/315/2018 y ejecute la medida de apremio que impuso en la resolución de treinta de mayo último, emitida en el primer incidente de inejecución de sentencia.

103. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio,

se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución incidental de catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca dentro de los autos del expediente JDC/315/2018, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio** o de **manera electrónica**, al citado Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en: a) los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, apartado 3, inciso c), y 5, de la Ley General de Medios, y b) los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ